

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

LA EFICACIA DEL JUICIO DE INTERDECCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ MAGALLÁN GONZÁLEZ**

Resumen

El Juicio de Interdicción en la Ciudad de México es un procedimiento que carece de eficacia y protección para el toda persona que se encuentra limitada en la capacidad para ejercitar derechos y contraer obligaciones por sí misma. El presente documento tiene como finalidad esclarecer los puntos más delicados de dicho procedimiento para que el lector pueda entender las deficiencias que la legislación civil adjetiva contiene y justificar la necesidad de una reforma integral al procedimiento que conoce sobre la declaratoria de incapacidad de una persona.

Abstract

The Interdiction Trial in Mexico City is a procedure that lacks efficacy and protection for any person who is limited in the capacity to exercise rights and incur obligations for itself. The purpose of this document is to clarify the most delicate points of this procedure so that the reader can understand the deficiencies that the adjective civil legislation contains and justify the need for a legal reform of the procedure that knows about the declaration of incapacity of a person.

Fecha de recepción: mayo 2020. Aceptado para tu publicación: junio 2020.

** Abogado postulante, Profesor de Contratos Civiles de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (CU), Licenciado en Derecho, Especialista en Derecho Civil, Amparo y Derecho Penal, Maestrante en Derecho Civil de la Universidad La Salle (México).

Palabras claves:

Persona Física, Capacidad, Derecho Civil, Juicio de Interdicción.

Keywords:

Person, Legal Capacity, Civil Law, Interdiction Trial.

I. Introducción

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas, “la capacidad es el atributo más importante de las personas”.¹ Toda persona por el hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica (ya sea total o parcial). Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir personalidad.

Sabemos pues, que la capacidad es aquella aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones y que, *contrario sensu*, la doctrina nacional sostiene que la incapacidad es aquella expresada por la ley o impuesta por sentencia judicial, que impide, absoluta o relativamente ejercer derechos, contraer obligaciones y tomar parte en negocios jurídicos.

Ahora bien, la palabra interdicción proviene del latín *litterdictio* que significa *prohibición*. La Real Academia de la Lengua Española define interdicción como “*la privación de derechos civiles definida por la ley*”. De la etimología como de la definición podemos observar que se utilizan los vocablos “prohibición” y “privación” de derechos, lo cual resulta totalmente erróneo y al parecer del que suscribe, jurídicamente inexacto, ya que a los incapaces que son declarados en estado de interdicción no les son prohibidos ni privados de sus derechos, tan es así que la capacidad de goce es siempre inmune a las limitaciones que pudiese tener una persona. En otras palabras, las personas con incapacidad, de ejercicio por supuesto, se encuentran en efecto limitadas exclusivamente para manifestar su voluntad y con ello, dependiendo del grado de incapacidad, es posible que no pudiesen querer o entender las consecuencias jurídicas derivadas de un acto jurídico, por lo tanto, al existir esta limitación es que debe de hablarse de una asistencia en la manifestación de la voluntad del incapaz y no de la sustitución de la misma ni mucho menos de la privación o prohibición de derechos.

¹ Rojina V. R., *Compendio de Derecho Civil I Introducción Personas y Familia..*

El presente documento evidenciará la necesidad de la reforma a los Artículos 904, 905, 1019 y 1051 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México a efecto garantizar derechos fundamentales en los Juicios de Interdicción y así atender a las necesidades jurídicas de toda persona con alguna incapacidad, máxime que ambicione a instaurarse una vía especial o juicio especial.

Los Derechos Humanos como lo son el Debido Proceso, el Derecho de Audiencia, el Derecho de Defensa, la Seguridad Jurídica, etcétera, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son garantizados y no existe medio de defensa que haga valer las Garantías Individuales de los mismos en los Juicios Ordinario Civil y Juicio Oral que conocen acerca de la declaratoria de incapacidad de una persona y que además, en análisis con las reglas y etapas procedimentales del mismo Juicio Ordinario Civil, así como del Juicio Oral, queda en evidencia que atenta contra los derechos y garantías de las personas incapaces.

En síntesis, es menester alertar al lector, que el presente Artículo busca invitar a la reflexión, con la finalidad de concientizar acerca de la problemática jurídico-procedimental con la que se enfrentan las personas con alguna incapacidad o las personas afines a ella, así como abogados postulantes, jueces, magistrados, secretarios, peritos y todo aquél que participe en estos procedimientos judiciales.

II. El problema

En la legislación procesal civil de la Ciudad de México existen deficiencias para que un juzgador pueda pronunciarse respecto de la declaratoria de incapacidad en un juicio de interdicción respecto de una persona.

Primero, por lo que hace al Juicio Ordinario Civil, la última reforma que atañe a este procedimiento data del año de 1992 en los que, durante 25 años, no se ha atendido a las necesidades actuales de nuestra sociedad y en específico a un sector vulnerable de la misma, los incapaces y, sin embargo, tampoco son atendidos instrumentos internacionales como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ni al reconocimiento de las Reformas Constitucionales del año 2011 que elevaron a nivel constitucional los Derechos Humanos al reconocerlos en su contenido, a lo cual, al existir estas deficiencias adjetivas, las consecuencias producen evidentes violaciones a Derechos Humanos y Garantías Individuales.

De ahí, que el problema total del presente documento, se avoque a analizar si, efectivamente, en todo Juicio Ordinario Civil o Juicio Oral Familiar, en el que se pretenda declarar el estado de interdicción de alguna persona en la Ciudad de México, esta última carezca o no de los Derechos Constitucionales de Audiencia y Defensa para ser oído y vencido en Juicio previamente, a efecto de que se respeten los Derechos Humanos y existan o no, los medios suficientes para Garantizar dichos Derechos que dimanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, analizar si en verdad existen principios rectores en dicho procedimiento (*pro homine*), su naturaleza y en consecuencia, proponer una reforma integral en la legislación adjetiva civil para alcanzar la eficacia que debiera tener toda persona que tiene una discapacidad al ser un sector vulnerable en nuestra sociedad.

Es dable, dar lectura a la legislación sustantiva civil para la Ciudad de México que atañe al tópico que se pretende analizar con este trabajo de investigación por lo que el Artículo 23 de Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) reza:

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Mientras que el Artículo 450 fracción II expresa:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

...

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Por otro lado, en el capítulo de tutela el Artículo 462 de la ley sustantiva de la materia que nos ocupa ordena:

Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el Artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cerca-

nos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

Los ordenamientos antes citados pudiesen parecer claros y merece hacer mención que por su redacción, respetan una política de asistencia de la voluntad, lo que no sucede en el mundo fáctico. Los Jueces que se pronuncian acerca de la incapacidad de una persona se avocan a realizar exclusivamente la declaratoria de interdicción sin determinar los grados de incapacidad de la persona ni mucho menos a delimitar los extremos de la tutela, éste es el primer punto que se considera de altísima gravedad, ya que un juzgador caería en contravenir esta disposición y aplicaría incorrectamente una medida de sustitución de la voluntad para con el incapaz y no de asistencia.

Abundo, el juicio de interdicción entonces se hace necesario en aquellas personas mayores de 18 años que por su padecimiento pierden la capacidad para manejarse en forma autónoma, dadas las limitaciones o alteraciones que les genera una enfermedad, padecimiento o condición particular. Asimismo, tomando en cuenta que una vez alcanzada la mayoría de edad estas personas, al igual que cualquier ciudadano, requieren tomar decisiones sobre su vida, su patrimonio y ejercer sus derechos.

Dicho lo anterior, en materia sustantiva debemos tener muy claro la diferencia de sistema (de antaño) que regula el atributo de la personalidad más importante sobre las personas el cual es un “modelo de *sustitución* en la toma de decisiones” siendo que a lo que realmente debemos y necesitamos aspirar es a un “modelo de *asistencia* en la toma de decisiones” como lo estipula la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tanto en su preámbulo, así como en su Artículo 12, que refiere a la igualdad ante la Ley de las persona con discapacidad.

III. El Juicio de Interdicción vía Juicio Ordinario Civil

Tanto el Código Civil como de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México, son omisos en definir interdicción o juicio de interdicción, por lo que el lector debe entenderlo como *aquel procedimiento judicial por*

virtud del cual se determina si una persona es capaz para ejercer por si mismo los derechos de que es titular, así como para contraer por si mismo obligaciones; asimismo, determina el estado y el grado de incapacidad, su tutela, los límites y la extensión de ésta y únicamente los regula los Artículos 904 y 905 de la ley adjetiva para que se ventile mediante Juicio Ordinario, siempre y cuando no haya oposición por la persona presuntamente incapaz y, por otro lado, el Artículo 1019 del mismo dispositivo normativo, mismo que hace una simple mención para que esta *Litis* se ventile vía Juicio Oral Familiar, en los casos que sea interdicción contenciosa, es decir, cuando haya oposición del presunto incapaz.

Uno de los puntos más sensibles del presente documento, que produce una evidente violación de derechos humanos a personas con incapacidad y que resulta ser la medula ósea de este ocurno, es el procedimiento sobre el cual un Juez de lo Familiar resuelve sobre el Estado de Interdicción de una persona y, en consecuencia, toma decisiones y/o medidas sobre su persona, por lo que es dable incluir lo estipulado en el Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que señala:

La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el Artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes: I.

Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este Artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

- IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.
 - V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.
- Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Son diversos los puntos delicados en esta etapa supuestamente “prejudicial” que merecen ser analizados:

El procedimiento de Interdicción vía Juicio Ordinario Civil es atípico, ya que su redacción presume que no existe controversia u oposición por el presunto incapaz pero pudiera existir y de ello no existe disposición para atender tal necesidad; asimismo, no puede considerarse acto prejudicial cuando se entiende que si hay demanda, debe haber contestación a la misma para fijar la *Litis*, ello lo traduce a una contienda, aún más, tampoco comparte características con ninguno de los actos prejudiciales que conocemos, como lo son, las diligencias de consignación, la jurisdicción voluntaria, providencias precautorias, medios preparatorios a juicio, medidas cautelares, arraigo, secuestro provisional o la separación de personas, por lo que debe entenderse como un etapa procesal *sui generis*.²

Hasta este momento, el presunto incapaz en ningún momento es parte en el procedimiento que resolverá sobre su capacidad de ejercicio o la falta de ella. Las partes son el peticionario (cualquier persona con interés jurídico), el tutor interino (designado por el Juez) y el Ministerio Público. Vemos pues, en el mundo fáctico, que inclusive el peticionario y el tutor interino en la mayoría de las ocasiones, son la misma persona o son personas que actúan para un fin común sin atender la necesidad del presunto incapaz, máxime que el Ministerio Público no se hace presente en el procedimiento, como ocurre en la gran mayoría de procedimientos en materia familiar.

² Torres E. A., *El Proceso Ordinario Civil*, (ver apartado de Actos Prejudiciales).

Recibida la demanda, el Juez en el auto admisorio asegura bienes. ¿Es siquiera Constitucional esta acción? ¿Sin derecho de audiencia y defensa?; asegura a la persona de la que se pide su declaratoria de incapacidad. ¿Se presume su capacidad o se da por hecha?; y ordena se ponga a disposición de médicos alienistas (loqueros). ¿No sería correcto que la Ley exigiera dictámenes de médicos especializados en psiquiatría o especialidades afines? Lo anterior, sin cerciorarse previamente de la situación real del presunto incapaz o inclusive sin siquiera conocerlo, por lo que atañe considerablemente a la problemática de la materia, el hecho de que el mismo Juez acuda al lugar donde se encuentra el presunto incapaz en caso de que éste no acuda ante él no obstante los informes médicos que el peticionario haya exhibido con la demanda acrediten alguna incapacidad.

El Artículo indica que se realicen dos estudios médicos y ordenan que se hagan en presencia del Juez con citación previa del peticionario y el Ministerio Público, mas no del presunto incapaz o de su tutor interino, nuevamente, haciendo patente violación de derechos humanos y garantías individuales. Y sin embargo, es de precisar que en el grueso de este tipo de diligencias judiciales el Juez no se encuentra presente ya sea por agenda o por carga de trabajo, lo que nuevamente resalta lo alarmante de estos procedimientos, ya que es el Juez mismo el que va a resolver ¿o sólo firma lo que sus secretarios de acuerdos y secretarios proyectistas le ponen en el escritorio?

El medio de impugnación contra las providencias indicadas, en nada beneficia el presunto incapaz porque no es parte de facto en dicho procedimiento, es más, puede que ni siquiera se entere de la existencia de este procedimiento. Nunca se habla de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del presunto incapaz, no obstante que pertenece a un sector vulnerable de nuestra sociedad.

Tratándose de la trascendencia jurídica en virtud de los efectos que produce una declaratoria de interdicción hacia las personas y debido a la naturaleza del procedimiento, no debería regirse bajo las reglas de la vía Ordinaria Civil ya que son reglas generales, ergo, insuficientes. Queda en descubierto la necesidad de una vía especial que cumpla con las exigencias de la norma Constitucional e Internacional, así como los extremos de protección de toda persona de la que su capacidad se pone en tela de juicio.

A mayor abundamiento y continuando con el procedimiento, el Artículo 905 de la Ley adjetiva de la materia que rige la Ciudad de México reza:

En el juicio ordinario a que se refiere el Artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al Artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino;

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el autor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII. Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

El ordenamiento adjetivo suprarreferido, regula las reglas especiales que deberán observarse en el Juicio Ordinario Civil, por lo que es dable destacar los siguientes puntos:

Las medidas decretadas subsisten y pueden ser modificadas con medios de prueba supervenientes. ¿Qué sucederá entonces en el caso que el presunto incapaz no tenga conocimiento del juicio que le atañe?

El presunto incapaz será oído en juicio “si así lo pidiera”, sin embargo, se insiste en que no es parte de *facto*, por lo que queda en evidencia la importancia de un emplazamiento o constancia fehaciente de que el presunto incapaz se encuentra enterado y con conocimiento suficiente para poder entender sobre el procedimiento que se está llevando a cabo respecto de su capacidad de ejercicio y los efectos que tendrá sobre su persona y sus bienes.

Se realizarán dos exámenes más preferentemente de instituciones oficiales, luego entonces, no hay exigencia de alguna institución para la

elaboración de los dictámenes, sino que se deja al arbitrio de las partes. Asimismo, la tutela interina subsiste en todo momento y permite que éste actúe de forma prudencial, sin embargo, no indica extremos y limitaciones claras de su actuación. ¿Cómo saber inclusive si el tutor interno es la persona adecuada y más apta para cuidar del presunto incapaz y de sus bienes?

Aún más, indica que una vez dictada sentencia, se delimitará la responsabilidad del tutor sin que se adviertan las cualidades de dicha responsabilidad que previamente deberá estudiar el Juez ni los extremos que debe exigir a dicho tutor o bien en relación al grado de incapacidad que tenga el presunto incapaz. ¿Por qué esperar a la sentencia para fijar con claridad los extremos y límites del tutor? ¿Y si el procedimiento tarda, meses, años o más?

Las resoluciones y medidas provisionales en materia de interdicción pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias en que fue fundada la acción.³ Las sentencias que declaren o no el estado interdicción de una persona, pueden ser impugnadas por las partes mediante apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.⁴

IV. El Juicio de Interdicción vía Juicio Oral Familiar

El Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México regula el Juicio Oral Familiar, y el Artículo 1019 establece:

Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa

³ Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

⁴ Artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

En los párrafos siguientes de dicho dispositivo y Artículos subsecuentes hasta llegar al Artículo 1080 se encuentra reglamentado este juicio especial, sin embargo, vale el espacio para hacer puntualizaciones en materia de interdicción.

El dispositivo 1019, en efecto, dota de competencia a Jueces Familiares en materia Oral para conocer respecto de interdicción, pero ésta debe ser “contenciosa”, lo que presume que mediante esta vía, existe resistencia entre tutor interino y el solicitante de la interdicción, o bien, existe también oposición por parte del presunto incapaz, sin embargo, no define interdicción contenciosa.

Artículo 1051...

En los asuntos de alimentos y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y, en el supuesto de que la parte actora reitere su incomparecencia, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece a la nueva cita se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa

Ahora bien, como ocurre en la vía Ordinario Civil, las medidas provisionales en materia de interdicción, pueden ser modificadas en cualquier etapa procesal por el Juez de manera oficiosa cuando cambien las circunstancias en que fue fundada la acción.⁵ Las sentencias que declaren o no el estado interdicción de una persona, pueden ser impugnadas por las partes mediante apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

No es difícil percatarse que la moral, entendida como reglas y códigos de acción es insuficiente para rendir cuentas de la Ética en su sentido más originario, esto es, como carácter propio que diferencia e identifica a las personas, un modo de ser o de estar en el mundo; actitud peculiar y segunda naturaleza que el ser humano crea desde su interioridad trascendiendo dada su naturaleza, constituyéndose por ello en sujeto, siendo precisamente aquí la piedra angular de la idea de una nueva ética que constituya un paradigma de alto interés general, donde ante la necesidad de innovar, acentuándose la necesidad de revisar los paradigmas existentes en el Servicio Público, a fin de que las personas servidoras públicas en el desempeño de sus encargos o comisiones deberán observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.⁶

⁵ Artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

⁶ Artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

V. El Caso Adair y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interdicción, deviene del “Caso Adair” en el que, el 16 de octubre del año 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión número 159/2013 referente al caso de Ricardo Aldair con cuatro votos a favor y uno en contra.

En una breve síntesis, Ricardo Aldair Coronel Robles es una persona adulta de 24 años que padece síndrome de Asperger⁷ diagnosticado en 2007, el joven vive bajo la tutela de sus padres debido a que hace cinco años fue sometido a un juicio de interdicción del cual nunca fue informado. De acuerdo con la legislación mexicana, este juicio o procedimiento es un mecanismo jurídico mediante el cual se priva a una persona de su facultad de tomar decisiones, designando un tutor que adopta cualesquier decisión en su lugar.

Por esa razón, en el año 2011, Ricardo Aldair promovió un juicio de amparo indirecto en el que solicitó que se declarara inconstitucional de, entre otros, los Artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el estado de interdicción. En concreto, Ricardo y sus abogados alegaron que el estado de interdicción restringe totalmente su capacidad de ejercicio, lo priva del derecho de tomar sus decisiones (designándole a un representante, en lugar de apoyarlo a que tome las decisiones por sí mismo) y que el estado de interdicción resulta contrario al modelo social y jurídico previsto en la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

El Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal no sólo le negó el amparo, sino que consideró que lo que solicitaba Ricardo iba “en contra de toda tradición jurídica” y, sin que Ricardo lo hubiera solicitado

⁷ El término “Asperger” fue definido en la cuarta edición del manual de diagnósticos y estadísticas de los trastornos mentales (DSM-IV) por la asociación, American Psychiatric Association (APA) En el manual DSM-IV, el Asperger es uno de los cinco trastornos definidos bajo la categoría de “Trastorno Generalizado del Desarrollo”, niños con el síndrome de Asperger típicamente tienen habilidades del habla y inteligencia promedias. Individuos con el síndrome de Asperger quieren ser aceptados e interactuar socialmente con los demás, pero muy a menudo no saben cómo hacerlo, pueden no comprender las reglas sociales y demostrar la empatía, puede mostrar contacto visual limitado, parecer desinteresado en una conversación, y no entender el uso de gestos y el uso de lenguaje simbólico. Consulta hecha el 30 de Abril del 2020. <https://www.autism-society.org/en-espanol/el-sindrome-de-asperger/>.

ordenó que el expediente de interdicción se reabriera ante el juez de lo familiar, a efecto de que se subsanara cierto error procesal, que Ricardo fuera oído personalmente por el juez de lo familiar en el procedimiento de raíz.

Ante esta resolución, Ricardo interpuso el recurso de revisión correspondiente, y debido a la importancia y novedad jurídica del asunto, el recurso fue atraído por la Suprema Corte. De conformidad con el expediente de reasunción de competencia 21/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte tendría que determinar, con plenitud de jurisdicción, si el estado de interdicción en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) cumplía o no con lo establecido en la Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, haciendo uso del nuevo régimen de control de constitucionalidad a través de la revisión convencional reafirmado a partir de la ya referida reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011.

La sentencia del 16 de octubre de 2013 otorga el amparo a Ricardo Adair y le ordena al Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal que se pronuncie sobre los actos que Ricardo puede hacer y cuáles no.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible y necesario interpretar el estado de interdicción a la luz del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁸ En este sentido, la Corte fundamenta el ejercicio de este derecho, en una decisión judicial que limitará la capacidad de una persona, dependiendo del grado

⁸ Artículo 12 CDPD

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

de discapacidad, lo que según la misma Corte, es la forma en que deben presentarse los mecanismos de toma de decisiones con apoyo que establece el Artículo 12 de la Convención en mención.⁹

Aún más en 2013 la Corte consideró que “el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio”, a la vez que establece que “el tutor no podrá sustituir su voluntad”. Lo cual resultaría no sólo jurídicamente incongruente, sino que crea un estado total de incertidumbre sobre la forma en que el tutor podrá sustituirse en la voluntad de la persona con discapacidad. En este sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación considera que el solo hecho de dejar a la discrecionalidad del juez familiar, continuará agravando el esquema de estigma y discriminación en que viven las personas con discapacidad.

Asimismo, toda vez que al amparo antes mencionado lo solicitó una persona con una discapacidad, la Suprema Corte estimó oportuno exponer algunas consideraciones en formato de lectura fácil para que Ricardo pudiera entender su contenido, formato que si bien resulta novedoso en nuestro país, lo cierto es que goza de un importante desarrollo en otros países, especialmente en el continente europeo, luego entonces, ¿Por qué no se exige a los Jueces en las Sentencias de los Juicios de Interdicción?¹⁰

De esta forma, en nuestra legislación capitalina, en lugar de establecer un modelo de asistencia en la toma de decisiones, tal y como lo manda la Convención suprarreferida, se pone en descubierto un modelo de sustitución en la toma de decisiones por parte del tutor, reitero, contrario a derechos humanos constitucionales y dispositivos internacionales que otorgan una protección absoluta y sin excepción alguna, para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos.

⁹ Consulta hecha el 30 de Abril del 2020. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3297>

¹⁰ Entre los esfuerzos mas relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la International Federation of Library Associations and Institutions; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la Easy to Read Foundation de Suecia; y las publicaciones de la Organización Inclusion Europe, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.

VI. Conclusión

Como lo expliqué con anterioridad, el Juicio de interdicción o, mejor dicho, el procedimiento que conoce sobre la declaratoria de incapacidad de una persona, es totalmente *sui generis* ya que no comparte características con ningún otro procedimiento por lo que es inadmisibles que se ejercite una vía (Ordinaria u Oral) que en el mundo fáctico no cumple con los extremos de protección. El ser y el deber ser dicta la necesidad de una vía especial para la tramitación de este tipo de procedimientos ya que por la delicadeza del tópico, que es emitir un pronunciamiento sobre el atributo de la personalidad más importante aunado a los efectos que de hecho y de derecho se pudiesen ocasionar con un fallo inadecuado. En derecho positivo procesal civil, existen dos vías para declarar la interdicción de una persona, sin definición de la distinción para la competencia de una u otra por lo que se deja al arbitrio del solicitante de la interdicción, en pocas palabras, son formas de solución de controversias que generan más controversias.

Claramente es un procedimiento anticuado y debe consagrar y asegurar los extremos de los Derechos Humanos de los que todas las personas somos titulares incapaces (total o parcial) o no. El procedimiento debe tener secuelas procesales claras y garantistas al bien superior del incapaz, incluyendo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, como ocurre con menores o en materia laboral a favor del trabajador y penal a favor del reo.

En tal sentido, no es ilógico proponer que exista emplazamiento al presunto incapaz, que exista una audiencia del incapaz (como existe en caso de los menores), que exista, reitero, una inminente suplencia de la queja, que las sentencias delimiten los extremos y alcance de la tutela en virtud de los grados de capacidad, que la capacidad siempre se presuma y que todo lo anterior se encuentre en formato de lectura fácil para que les sean explicados etapa por etapa del procedimiento al presunto incapaz.

Si bien es cierto que la institución tutelar en nuestro país ha sido objeto de algunas modificaciones a lo largo de los años, la revisión que hemos presentado de la legislación civil vigente nos muestra que los cambios implementados no han sido suficientes ni adecuados para lograr la protección y el respeto a los derechos de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.

De acuerdo con la legislación vigente estas personas no están facultadas para iniciar su propio juicio de interdicción y, una vez sujetas a uno, podrán ser oídos sólo si “así lo pidieran” y, claro si el tutor interino hace legal su voluntad al juez, no existen medidas proporcionales y adaptadas

a las circunstancias de cada una de las personas declarada con discapacidad y menos aquellas que promuevan su desarrollo autónomo, ni otra figura, además del tutor, cuya función fuera la de asistencia, tampoco existe una norma que establezca exámenes periódicos por parte de la autoridad o un órgano judicial competente, independientemente e imparcial de las personas declaradas en estado de interdicción, ni que ella misma pueda iniciar la solicitud de tales exámenes, como tampoco que el juez pueda, de oficio, iniciar un procedimiento para ajustar la decisión judicial conforme a los cambios ocurridos respecto a su discapacidad.

Encontramos otra grave incorrección en la regulación del Código vigente. La intención de proteger a los incapaces llevó al legislador a regular en el Capítulo V del Título Noveno, la tutela de los menores en situación de desamparo. Sin embargo, y ésta es la deficiencia, se olvidó de aquellos mayores que carecen de bienes y de un soporte familiar capaz de atender sus necesidades y representarlo. Nos preguntamos ¿por qué el Código Civil vigente no se ocupa de ellos? ¿No será oportuno un cambio legislativo para atender esta situación?

Por todo lo anterior, no podemos afirmar que México cumpla con sus obligaciones internacionales establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las graves deficiencias de nuestra legislación y la falta de las reformas necesarias no son explicables como no lo es la defensa a ultranza de una figura como la tutela, que si bien en el momento en que se instauró cumplía con la misión que correspondía a los conocimientos de la época sobre la discapacidad, en la actualidad ha sido, por mucho, rebasada.

Los comentarios y argumentos que expreso en el presente estudio llevan a una conclusión semejante a la del Ministro Cossío Díaz. No es a través de una interpretación como se puede lograr que el modelo de sustitución encarnado en la tutela pueda adoptarse a un modelo de asistencia, es necesario un cambio legislativo en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos y Garantías Individuales que en ella se consagran, así mismo, en apego a la Constitución de la Ciudad de México y los estándares internacionales a efecto de evitar desigualdad y trato discriminatorio para las personas incapaces.

Es claro que un cambio implica un mejor entendimiento de los derechos del incapaz, entre ellos, el de estar protegido desde el momento en que se le detecte su imposibilidad para autogobernarse; a recibir su información sobre su estado de salud, su vida personal o el estado de su patrimonio; a emitir su opinión en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que le conciernan, atendiendo a sus grado de capacidad y según el tipo de decisiones de que se trate; derecho a la no discriminación, a la

autodeterminación física y a decidir situaciones respecto a las relaciones cercanas. El mejoramiento cualitativo de la protección de personas con alguna discapacidad, pero también el reconocimiento de la mayor autonomía que puedan ejercer es uno de los retos para alcanzar.

En concreto, cuando una persona se ubica en estado de interdicción derivado de resoluciones seguidas en las dos vías analizadas, de inmediato su estatus jurídico se altera y se generan las consecuencias siguientes:

Primero, se suprime su capacidad de ejercicio y con ello, inmoviliza el patrimonio del presunto incapaz. Por disposición de la ley los bienes del incapacitado deben ser conservados ante la imposibilidad de su titular para decidir sobre los mismos, esto ha ocasionado que los bienes permanezcan ociosos en perjuicio de la circulación de la riqueza.

Los bienes del incapacitado dejan de ser productivos al quedar sujetos al régimen estricto y rígido de la tutela y se pierde la oportunidad de incrementarlos; inclusive se le priva del derecho de disponer de los mismos en tiempo oportuno para hacer frente a la enfermedad que motivó su incapacidad, ya que para vender un inmueble requiere que su tutor obtenga del juez la licencia respectiva, la cual se concede después de acreditar la necesidad de la medida y satisfacer un sinnúmero de requisitos legales. Este sistema burocrático y costoso ocasiona que cuando se concede la autorización requerida, ésta ya no sea útil para los intereses del incapaz.

Segundo, necesariamente debe declararse judicialmente su estado de interdicción. Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley. Luego entonces, la sentencia tiene un valor constitutivo y sólo a partir de ella puede hablarse de incapacidad y sus grados, pues ésta no se presume, debe ser probada; lo que no ocurre en la realidad por deficiencias en las disposiciones normativas de los procedimientos, ya que recibida la demanda, el presunto incapaz queda sujeto a la institución jurídica de la tutela antes de ser oído y/o, en muchas ocasiones, sin siquiera enterarse del procedimiento.

Tercero, la Ley, a través del juez, designa al tutor conforme a las reglas de la tutela legítima y le otorga las atribuciones para el desempeño de su cargo; facultades, derechos, obligaciones, restricciones y prohibiciones que están delimitadas por el orden jurídico, así como el ejercicio de la tutela es obligatorio y supervisado por un curador; sin embargo, no siempre el tutor designado por la ley es la persona indicada. Es frecuente que el cargo de tutor legítimo recaiga en persona no idónea para cuidar la persona y administrar correctamente los bienes pertenecientes al incapacitado. Es decir, en muchas ocasiones el tutor nombrado no tiene el cariño o el amor suficiente para cuidar bienes; por ejemplo, una negociación mercantil compleja, ya que el tutor esposa, hijo, ascendiente o hermano puede ca-

recer de la experiencia para atender eficientemente los negocios del representado y, además, no debemos pasar por alto que no es lo mismo trabajar para una causa propia, que ajena; como nos enseña la sabiduría popular, “el que tenga tienda que la atienda, si no que la venda”, generándose con todo esto un daño moral y económico al incapacitado; en consecuencia se frustra la buena intención del legislador con este sistema tutelar que hoy en día presenta inconvenientes evidentes.

La tutela legítima es obligatoria, debe ser ejercida por la persona que la ley designe, claro, siguiendo las reglas del caso, pero dicha persona designada no siempre se encuentra en posibilidades para desempeñarla, no obstante lo cual, debe cumplir con esa obligación porque la tutela se fundamenta en un deber de piedad ante la imperfección del ser humano. Esta circunstancia lastima la esencia de la tutela porque no es lo mismo servir a nuestro prójimo con gusto y de manera voluntaria, que haciéndolo bajo obligación impuesta por la ley.

Cuarto, no se reconoce la autonomía de la voluntad. Se priva a la persona del derecho de decidir sobre sí misma y respecto a sus bienes ante la eventualidad de su incapacidad. Se limita el principio de autonomía de la voluntad, el cual debe prevalecer con mayor fuerza en las relaciones humanas y jurídicas de carácter privado, por ello, se insiste en la necesidad de insertar un modelo para asistir a la voluntad de los incapaces, no para sustituirla.

Comprendo que el legislador de 1928 no le haya dado la importancia debida a esa materia, pues en aquellos tiempos no se vivían los problemas que hoy tenemos; además, la cultura jurídica al respecto en aquella época, era muy diferente a la actual. Ahora la sociedad demanda al Estado la facultad para decidir sobre situaciones de la propia incapacidad y que se amplíe el horizonte de la autonomía de la voluntad para esos asuntos.

No olvidemos que el derecho es dinámico, debe evolucionar al mismo tiempo que la evolución de la sociedad, debe satisfacer las necesidades que esta demanda y exige, las cuales varían de época en época, de lugar a lugar, necesidades que se van transformando según las conveniencias sociales; por lo que un buen legislador debe recoger esas exigencias para incorporarlas al marco jurídico, de lo contrario, la esencia del derecho se frustra y no cumple su noble e importante función.

Qué mejor que el propio interesado tome las decisiones para elegir a la persona que pueda cuidarlo y administrar sus bienes en la forma y términos que disponga, aún para romper con el principio de la conservación del patrimonio, porque al final de cuentas es quien resulta tener los elementos de juicio convenientes para tomar esas decisiones.

Como se pudo analizar, la regulación tradicional de la situación jurídica del incapaz ha ocasionado en la práctica muchos problemas para todas las personas que actúan en un Juicio de Interdicción, su eficacia está en duda, es clara la necesidad de una reforma integral a estos procedimientos (*ordinario y oral*), requiere que se homologuen y se instaure una vía especial o juicio especial que conozca exclusivamente de interdicción, sus reglas, sus extremos y sus consecuencias, hoy en día son miles las personas que son despojadas de manera sistemática de su derecho a actuar en sociedad y de tomar decisiones importantes en su vida diaria, tal y como le pasó a Ricardo.

VII. Bibliografía

ALFARO, A. A., *Los enfermos mentales en la Legislación Mexicana. Ante proyecto de Ley Federal* (Tesis de Licenciatura en Derecho, UNAM). México, 1939.

ÁLVAREZ, L. N., *El Proceso de la toma de decisiones de la persona con discapacidad*, una Revisión de los Modelos de Representación y Guarda a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Madrid, 2010.

BARAFFI, F., *Capacidad Jurídica y Discapacidad*, Argentina, 2008.

BERRIOS, N. M., *Participación Ciudadana y Políticas Públicas para Garantizar los Derechos y Erradicar la Discriminación de las personas con discapacidad en el Distrito Federal*, México, 2015.

BURGOA, O. I., *Las Garantías Individuales*, México, 1978.

CARDENAS, G. F., *Incapacidad, Nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*, México, 2010.

CASTAÑEDA, R. M. L., *El Derecho Civil en México; dos siglos de historia desde la formación de las instituciones hasta la socialización de la norma Jurídica*, México, 2013.

DE LA MATA, P. F., *Derecho Familiar y sus Reformas mas recientes a la Legislación del Distrito Federal*, México, 2006.

DOMÍNGUEZ, M. J. A., *Derecho Civil Parte General*, México, 1998.

GALINDO, G. I., *Derecho Civil: Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, México, 2012.

GONZÁLEZ, M. L., "Discapacidad", en *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Granada, 2011.

GONZÁLEZ, R. A. K., *Capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad*, Colección 20 Aniversario de los Derechos Humanos un Compromiso de Todos, México, 2010.

GRIMALDI DE CALDERA, E., *El enfermo mental en nuestro ordenamiento jurídico*, Venezuela, 2013.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Decisiones Relevantes Suprema Corte de Justicia*, UNAM, México, 2014.

LARA, CH. R., *Estado de Interdicción modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: Un caso víctima*, México, 2014.

MAGALLON, I. J. M., *Instituciones de Derecho Civil*, México, 1998.

MARTÍNEZ, F. P., *La Discapacidad Mental o Psicosocial y la Convención sobre Derechos de la personas con discapacidad*, México, 2010.

MONTERO, D. S., *Derecho de Familia*, México, 1984.

MOLINA, P. Z., *La Capacidad Jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: una reflexión entorno al cambio de paradigmas en la doctrina clásica y el formalismo jurídico*, Colombia, 20015.

ORTIZ, U., *Derecho Civil*, México, 1982.

OVALLE, F., *Teoría General del Proceso*, México, 1994.

PALLARES, E., *Derecho Procesal Civil*, México, 1976.

PINA, R., *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, México, 2011.

ROJINA, V. R., *Compendio de Derecho Civil I Introducción Personas y Familia*, México, 1974.

TORRES, E. A., *El Proceso Ordinario Civil*, México, 2012.

Legislación

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, 2014.

_____, *Código de Procedimientos Civiles para el Federal*, México, 2014.

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, 9ª Época Tesis I.4o .c. 228 c, de Rubro Interdicción. Las medidas adoptables ante su solicitud pueden traducirse en actos de privación, México, 2010.

SCJN, Amparo en revision 159/2013 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Caso Ricardo Adair, 13/Octubre/2013.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Atención a Grupos Vulnerables que contiene proyecto de decreto por el que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aceptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas México, en *Gaceta del Senado de la Republica*, México, 2006.